

y las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, beneficiarias de la garantía de la Nación, la inclusión en dicho encargo fiduciario de los Acuerdos de Pago que se suscriban en los términos del artículo 21 del Decreto 192 de 2001;

Que teniendo en cuenta que el municipio de Palmira, Valle del Cauca, ha cumplido con los requisitos señalados por los artículos 61 y 63 de la Ley 617 de 2000 y los artículos 16 y 17 del Decreto 192 de 2001, para esta clase de operaciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar la garantía de la Nación por el cuarenta por ciento (40%) a las obligaciones de pago que se reestructuran del municipio de Palmira, Valle del Cauca, con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y que corresponde a deuda vigente a 31 de diciembre de 1999, así:

A) El monto que garantiza la Nación en un cuarenta por ciento (40%): hasta la suma de doce mil seiscientos diecisiete millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y un pesos (\$12.617.785.681) moneda legal colombiana, tendrá la garantía de la Nación en un cuarenta por ciento (40%).

B) Los montos y las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria a las cuales se les otorgará la garantía de la Nación en un cuarenta (40%) son las siguientes:

ENTIDAD FINANCIERA	MONTO DEUDA QUE TENDRA GARANTIA DE LA NACION EN UN 100%
Banco de Occidente	\$5.538.433.314
Banco del Estado S. A.	4.317.413.391
Corporación Financiera Colombiana	
Corficolombiana S. A.	1.886.938.976
Leasing de Occidente S. A.	425.000.000
Corporación Financiera del Norte, Corfinorte S. A.	450.000.000
TOTAL	\$12.617.785.681

C) Las deudas que garantizará la Nación en un cuarenta por ciento (40%) tienen las siguientes condiciones financieras:

a) La suma de seis mil novecientos sesenta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cinco pesos (\$6.965.833.335) moneda legal colombiana, se amortizará en siete años y medio (7.5 años) contados a partir del 1° de agosto de 2001, incluido un período de gracia para abonos a capital de tres años y medio (3.5 años). El capital adeudado se pagará en dieciséis (16) cuotas trimestrales iguales y sucesivas, pagadera la primera de ellas el 1° de mayo de 2005 y la última el 1° de febrero de 2009 intereses iguales a una tasa equivalente al DTF Trimestre Anticipado adicionado en dos punto cinco por ciento (DTF + 2.5%) T.A., pagaderos por su equivalente Trimestre Vencido, excepto el período comprendido entre el 1° de agosto de 2001 al 31 de enero de 2002 que fue pagado por su equivalente Semestre Vencido;

b) La suma de cuatro mil ciento cuarenta y dos millones quinientos catorce mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$4.142.514.759) moneda legal colombiana, se amortizará en siete años y medio (7.5 años) contados a partir del 1° de agosto de 2001, incluido un período de gracia para abonos a capital de tres años y medio (3.5 años). El capital adeudado se pagará en dieciséis (16) cuotas trimestrales sucesivas, pagadera la primera de ellas el 1° de mayo de 2005 y la última el 1° de febrero de 2009. Intereses iguales a una tasa equivalente al DTF Trimestre Anticipado adicionado en uno punto cinco por ciento (DTF + 1.5%) T.A., pagaderos por su equivalente Trimestre Vencido, excepto el período comprendido entre el 1° de agosto de 2001 al 31 de enero de 2002 que fue pagado por su equivalente Semestre Vencido;

c) La suma de trescientos cuarenta y siete millones quinientos noventa y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos (\$347.599.979) moneda legal colombiana, se amortizará en dieciséis (16) cuotas trimestrales sucesivas pagaderas la primera de ellas el 17 de marzo de 2002 y la última el 17 de diciembre de 2005, a partir del 30 de noviembre de 2001 y durante todo el plazo, intereses iguales a una tasa equivalente al DTF Trimestre Anticipado adicionado en dos punto cinco por ciento (DTF + 2.5%) T.A., pagaderos por su equivalente Trimestre Vencido;

d) La suma de quinientos treinta y seis millones novecientos treinta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos (\$536.938.976) moneda legal colombiana, se amortizará en once (11) cuotas trimestrales sucesivas pagadera la primera el 27 de abril de 2002 y la última el 27 de octubre de 2004, a partir del 30 de noviembre de 2001 y durante todo el plazo, intereses iguales a una tasa

equivalente al DTF Trimestre Anticipado adicionado en dos punto cinco por ciento (DTF + 2.5%) T.A., pagaderos por su equivalente Trimestre Vencido;

e) La suma de seiscientos veinticuatro millones ochocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y dos pesos (\$624.898.632) moneda legal colombiana, se amortizará en seis años y medio (6.5 años) contados a partir del 1° de agosto de 2001, incluido un período de gracia para abonos a capital de dos años y medio (2.5 años). El capital adeudado se pagará en dieciséis (16) cuotas trimestrales sucesivas, pagadera la primera de ellas el 1° de mayo de 2004 y la última el 1° de febrero de 2008. Intereses iguales a una tasa equivalente al DTF Trimestre Anticipado pagaderos por su equivalente Trimestre Vencido, excepto el período comprendido entre el 1° de agosto de 2001 al 31 de enero de 2002 que fue pagado por su equivalente Semestre Vencido.

Artículo 2°. El municipio de Palmira, Valle del Cauca, suscribirá el Acuerdo de Reestructuración y los pagarés en los términos y condiciones de las minutas aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público, mediante Oficio N° DG - DFI - 2002 - 0801 - 2366 del 6 de marzo de 2002.

Artículo 3°. El municipio de Palmira, Valle del Cauca, deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público la inclusión en la Base Unica de Datos del Acuerdo de Reestructuración que se suscriba en desarrollo de la presente autorización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir fotocopia del Acuerdo de Reestructuración a la División de Estadística de la Dirección General de Crédito Público. Así mismo, deberá remitir copia del encargo fiduciario de que trata el literal f) del artículo 61 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 4°. El municipio de Palmira, Valle del Cauca, deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, un informe mensual sobre la ejecución del Acuerdo de Reestructuración que celebre en desarrollo de la presente autorización, hasta el pago total de las deudas en los términos del artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2002.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.
(C.F.)



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 457 DE 2002

(marzo 12)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 41 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 35 y 41 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley 715 de 2001 estableció un período de transición hasta de dos (2) años, a partir de la vigencia de la misma;

Que el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 715 de 2001, dispone que los departamentos y municipios certificados recibirán durante el año 2002 un monto igual al costo en términos reales de la prestación del servicio educativo en su territorio durante el año 2001, financiado con recursos del Situado Fiscal;

Que con cargo a los recursos del Situado Fiscal se venía pagando personal administrativo de las secretarías de educación en departamentos y municipios certificados;

Que, en consecuencia, se hace necesario, durante la vigencia de 2002, financiar con recursos del Sistema General de Participaciones el costo del personal administrativo de planta vinculado a las secretarías de educación;

DECRETA:

Artículo 1°. Mientras se desarrollan las fórmulas y criterios consagrados en la Ley 715 de 2001, para la asignación de los recursos por alumno atendido en el sistema educativo en las entidades territoriales, los departamentos y municipios certificados a 31 de diciembre de 2001, podrán continuar pagando con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones a los funcionarios administrativos de planta de las secretarías de educación que venían siendo pagados en el año 2001 con recursos del situado fiscal para educación.

Artículo 2°. A partir del año 2003, los municipios certificados no podrán pagar este personal con recursos del Sistema General de Participaciones; y los departamentos sólo podrán pagar el personal que previo ajuste de plantas, apruebe el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las proyecciones de cuota de administración departamental por alumno atendido.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Rengifo Vélez.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverri Garzón.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 466 DE 2002

(marzo 13)

por medio de la cual se conforma el grupo de trabajo para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente.

El Ministro de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por inciso segundo del numeral 7 del artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República, para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la Ley 715 de 2001, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos;

Que la Ley 715 de 2001, otorgó al Ministro de Educación Nacional la facultad de conformar un grupo de trabajo para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente;

Que la misma ley, determinó la integración del grupo de trabajo citado en el considerando anterior;

Que el Congreso de la República y la Federación Colombiana de Educadores designaron a sus representantes y el Presidente de la República a dos expertos, para la integración del grupo de trabajo referido.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Integración del Grupo de Trabajo para la preparación del Proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente.*

En los términos de la Ley 715 de 2001, el Grupo de Trabajo estará integrado por:

1. El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside.
2. *Carlos García Orjuela*, representante del Congreso de la República.
3. *Guillermo Gaviria Zapata*, representante del Congreso de la República.
4. *Gloria Inés Ramírez Ríos*, representante de Fecode.
5. *Witney Chaves Sánchez*, representante de Fecode.
6. *Guillermo Carvajalino*, designado del Presidente de la República.
7. *Beatriz Restrepo Gallego*, designada del Presidente de la República.

Parágrafo. Elegido un nuevo Presidente de la República, éste designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2002.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

(C.F.)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 002614 DE 2002

(febrero 27)

por la cual se fija la tasa de interés de financiación para las contribuciones nacionales de valorización que se cobren durante el mes de marzo del año 2002.

El Minsitro de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997, y

CONSIDERANDO:

– Que en el artículo 45 de la Ley 383 de 1997, se determinó que las contribuciones nacionales de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF, más seis (6) puntos porcentuales.

– Que antes de finalizar cada mes, se debe fijar la tasa que regirá para el mes inmediatamente siguiente.

– Que se debe tomar como base la tasa DTF efectiva más reciente, certificada por el Banco de la República.

– Que para la semana del 18 al 24 de febrero de 2002, la tasa de interés DTF vigente será de 10.82%.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar como tasa de interés de financiación la suma de dieciséis punto ochenta y dos por ciento (16.82%) anual, para las contribuciones nacionales de valorización que se cobren durante el mes de marzo del año 2002.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2002.

Gustavo Adolfo Canal Mora.

(C. F.)



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 451 DE 2002

(marzo 11)

por el cual se reglamenta el procedimiento de elección del miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión que representa a los canales regionales de televisión, de que trata el literal b) del artículo 1° de la Ley 335 de 1996 cuando se trate de vacancia definitiva por causa distinta al vencimiento del período legal.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especiales las conferidas por el numeral 11 del artículo 189, y de la facultad conferida por el literal b) del artículo 1° de la Ley 335 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación vigente no contempla la forma de proveer las vacancias definitivas del miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión, antes del vencimiento del período;

Que la potestad reglamentaria para la elección de miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión recae en el Presidente de la